

**PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES SANCIONADORES**

EXPEDIENTES: TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015
ACUMULADOS

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA

Morelia, Michoacán, veinte de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores, integrados con motivo de las denuncias interpuestas por Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por la transmisión de un promocional en radio, con el que denuncia además la utilización de expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido político denunciante dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral Local 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncias. El cinco y seis de noviembre de dos mil quince, respectivamente, Arturo José Mauricio Bravo¹, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes, de la autoridad administrativa electoral local y de la Junta Local Ejecutiva del organismo electoral nacional, denuncias en la vía de Procedimientos Especiales Sancionadores en contra del Partido Acción Nacional, por estimar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña por la transmisión de un promocional en radio del que reclama además que contiene expresiones que denigran a las instituciones y al partido político denunciante, en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral Local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.²

II. Radicación de las denuncias ante los organismos electorales local y nacional. El seis de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

¹ Si bien la denuncia del TEEM-PES-150/2015 en su proemio aparece que la interpone Octavio Aparicio Melchor (foja 9 de dicho expediente), representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la misma fue firmada por Arturo José Mauricio Bravo, quien tiene reconocida su personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (véanse fojas 44 y 47 expediente TEEM-PES-152/2015).

² Denuncias visibles a fojas 9 a 26 del expediente TEEM-PES-150/2015 y 20 a 36 del expediente TEEM-PES-152/2015.

Michoacán emitió un acuerdo por el que tuvo por recibida la denuncia presentada en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escindió del procedimiento especial sancionador local todas las conductas relativas al spot de radio, que no se encontraban relacionadas con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; radicó y registró el asunto bajo la clave **IEM-PES-360/2015**, ordenó diligencias de investigación, dio vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.³

Por otro lado, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por proveído de seis de noviembre del año en curso, tuvo por recibido el correo electrónico del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, con la denuncia presentada ante tal órgano administrativo electoral, acordó formar el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/106/2015, declaró su incompetencia para conocer respecto de los actos anticipados de campaña, ordenó el envío al Instituto Electoral de Michoacán de las constancias originales para su atención y, desechó la denuncia por cuanto hace a los actos de denigración, así mismo determinó que para el dictado de medidas cautelares era indispensable la solicitud que en su momento realizara, de advertirlo necesario, el Instituto Electoral de Michoacán.⁴

III. Recepción del expediente remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral de Michoacán. Mediante acuerdo del siete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del

³ Acuerdo visible a fojas 33 a 36 del expediente TEEM-PES-150/2015.

⁴ Acuerdo visible a fojas 10 a 19 del expediente TEEM-PES-152/2015

Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas las constancias enviadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, relativas a la denuncia interpuesta por el representante suplente de dicho ente político ante el Consejo Local de tal Instituto, radicó el asunto y lo registró con la clave **IEM-PES-364/2015**, reconoció la calidad con la que compareció el denunciante, le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, entre esta que se glosaran al expediente las constancias del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-360/2015** señalando que los actos denunciados en aquel eran los mismos, así como el quejoso y el denunciado; mandó dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.⁵

IV. Acuerdos de recepción de constancias, admisión de las denuncias y pronunciamiento de medidas cautelares⁶.

Por acuerdos de nueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas las constancias originadas de las diligencias de investigación ordenadas en los proveídos de radicación, acordó la admisión a trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores en análisis, dispuso el emplazamiento al denunciado Partido Acción Nacional, señaló el día y la hora para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos; además declaró que no era pertinente solicitar al Instituto Nacional Electoral el dictado de medidas

⁵ Acuerdo visible a fojas 10 a 19 del expediente TEEM-PES-152/2015.

⁶ Acuerdos visibles a fojas 45 a 52 del TEEM-PES-150/2015 y 53 a la 60 del expediente TEEM-PES-152/2015.

cautelares ya que con las pruebas que contaba para tal efecto, estimó que el spot de radio materia de presuntos actos anticipados de campaña, tuvo como última transmisión el veintinueve de octubre del año en curso.

V. Desahogo de audiencias y contestaciones de las denuncias⁷. El doce de noviembre de dos mil quince, a las catorce y dieciocho horas, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, contemplada en el artículo 259, del Código Electoral del Estado, con presencia únicamente de persona autorizada por el partido denunciante, quien manifestó lo que a sus intereses convino, asentándose en las actas que se levantaron en el desahogo de las audiencias, la presentación de escritos de contestación de las quejas del partido denunciado.

VI. Remisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdos de doce de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁸, ordenó remitir los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores que nos ocupan a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó mediante los oficios IEM-SE-7327/2015⁹ y IEM-SE-7329/2015¹⁰, anexando a cada uno de ellos el informe circunstanciado¹¹, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁷ Actas de desahogo de audiencia visibles a fojas de la 62 a la 66 del expediente TEEM-PES-150/2015 y de fojas 69 a la 73 del expediente TEEM-PES-152/2015.

⁸ Visibles a foja 89 del expediente TEEM-PES-150/2015 y foja 96 del expediente TEEM-PES-152/2015.

⁹ Visible a foja 1 del expediente TEEM-PES-150/2015

¹⁰ Visible a foja 1 del expediente TEEM-PES-150/2015

¹¹ Visibles a fojas 2 a 7 del expediente TEEM-PES-150/2015 y 2 a 7 del expediente TEEM-PES-152/2015.

SEGUNDO. Recepción de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El trece de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran los Procedimientos Especiales Sancionadores de mérito.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por autos de catorce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar los expedientes con las claves **TEEM-PES-150/2015** y **TEEM-PES-152/2015**, respectivamente, y los turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación de los expedientes y requerimientos¹². Mediante concernientes proveídos de catorce de noviembre del año en curso, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los escritos de denuncias y sus anexos; asimismo, ordenó radicar los expedientes y requirió en ambos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el testigo del promocional de radio identificado como “Precampañas Distrito 12” con número de folio RA003450-15, pautado por el Partido Acción Nacional, así como el número de difusiones y vigencia del mismo en las radiodifusoras correspondientes, requerimientos que fueron cumplimentados por dicha autoridad en tiempo y forma.

¹² Autos visibles a fojas 93 y 94 del expediente TEEM-PES-150/2015 y 100 a 101 del expediente TEEM-PES-152/2015.

QUINTO. Debida integración. Mediante acuerdos¹³ de veinte de noviembre del año que transcurre, toda vez que se consideró que los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores que nos conciernen se encontraban debidamente integrados, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que las denuncias en estudio tienen relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso b) y c), del mismo ordenamiento, acontecidas en el Proceso Electoral Extraordinario del Distrito Electoral Local 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

“Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne

¹³ Visibles a foja 180 y 181 del expediente TEEM-PES-150/2015 y a fojas 188 y 189 del expediente TEEM-PES-152/2015

simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación”.

Por su parte, respecto al tema de la acumulación en el Procedimiento Especial Sancionador, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 243, párrafo décimo cuarto, lo siguiente:

“Artículo 243. ...

(...)

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

(...)”.

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita las quejas o denuncias, procederá a decretar su acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimiento en contra de un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los procedimientos o medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo

tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”*

En el caso, las constancias de los expedientes **TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015** que se tienen a la vista revelan, que en ambos casos la queja se promovió por el mismo partido político, en contra del mismo denunciado, respecto de una misma conducta que proviene de la misma causa, consistente en:

- La presunta comisión de actos anticipados de campaña, a través de la difusión de un spot en radio, con el que, a

su decir, se ha vulnerado el principio de equidad en la contienda dentro del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el presente, se actualiza la hipótesis contenida en los numerales reproducidos, dado que los Procedimientos Especiales Sancionadores que se tienen a la vista, identificados con las claves **TEEM-PES-150/2015** y **TEEM-PES-152/2015**, fueron instados en ambos casos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, a fin de denunciar los mismos hechos, pues de la lectura minuciosa de los escritos de queja, se advierte que esos son completamente idénticos, circunstancias las anteriores que se estiman suficientes para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-PES-153/2015** al **TEEM-PES-150/2015** por ser este el primero que se recibió, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Partido Acción Nacional, a través de su representante, en las contestaciones de denuncias que de manera escrita realizó, invocó como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al estimar que los escritos de denuncias resultan evidentemente frívolos, pues a su consideración la emisión del spot de radio no se efectuó en las fechas señaladas por el quejoso, y que en el mismo no se

posiciona a persona alguna ni se hace petición del voto, por lo que sostiene que los planteamientos del quejoso son vagos e imprecisos, de tal modo que los hechos denunciados y causa de pedir no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Es improcedente la causal invocada por las razones siguientes:

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del Procedimiento Especial Sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo ni substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**¹⁴.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; 230, fracción V,

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

¹⁵ **Artículo 1.** 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

inciso b) y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,¹⁶ se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión a los escritos de quejas se advierte que se señalan como hechos denunciados, la comisión de actos anticipados de campaña, y la emisión de

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

¹⁶ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... **V.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257...La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: d) La denuncia sea evidentemente frívola.

propaganda política o electoral, con expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido quejoso, a través de un spot de radio, conductas que a su consideración encuadran en los artículos 87 inciso a), 160 párrafo cuarto, 169 párrafos primero, segundo, quinto y sexto, 229 fracción I y 230 fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como que transgreden los principios de legalidad y equidad.

Para acreditar lo anterior, el quejoso aportó como medios convictivos la documental pública consistente en un acta destacada notarial, con la que a su consideración se demuestra la existencia del spot denunciado, así como la prueba técnica relativa a un disco compacto donde a su estimación se escucha el spot propagandístico materia de la controversia, el cual fue certificado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo recién expuesto demuestra que las denuncias de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se resuelven no son carentes de sustancia o trascendencia, por tanto, se colige que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del partido denunciante puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, dicha causal de improcedencia se **desestima.**

CUARTO. Requisitos de las denuncias. Los Procedimientos Especiales Sancionadores reúnen los requisitos de la

denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, tal y como se precisó en los respectivos autos de radicación.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de precisar los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y las defensas opuestas por el Partido Acción Nacional, resulta pertinente delimitar las conductas que serán materia del procedimiento que se estudia.

Ello es así, porque dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-150/2015, obra agregado el acuerdo de seis de noviembre del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del que se advierte, que éste determinó que la inconformidad del quejoso la hizo consistir en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de un spot de radio transmitido fuera de los periodos de precampaña y campaña, y además, en contra de la supuesta utilización de expresiones que denigran a las instituciones y a ese partido político.

Por lo que, determinó escindir la materia de la denuncia, **con el fin de que las conductas relacionadas con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña**, fueran tramitados por la vía del Procedimiento Especial Sancionador ante ese Instituto Electoral, mientras que lo relativo a la difusión de propaganda electoral en radio, se tramitara ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda.

Sin que del mismo se advierta, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, haya realizado pronunciamiento alguno respecto de la segunda de las conductas denunciadas, es decir, en relación a la supuesta utilización de expresiones en el spot motivo de la queja, con las que, a su decir, se ha denigrado a las instituciones electorales y al partido político quejoso.

Sin embargo, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional, que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se suprimió del artículo 41 constitucional la figura de **denigración**, por lo que, ésta ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso político, y por tanto no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral, sin que resulte óbice a lo anterior que la misma prevalezca en el párrafo noveno, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior se estima así, porque conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es dable considerar que la denigración no constituye una falta en materia de propaganda político-electoral.

En ese mismo sentido ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, del dos de octubre de dos mil catorce, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, determinando en ese asunto, que no debían aplicarse los

supuestos jurídicos previstos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, es que dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la calve TEEM-PES-150/2015, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, que la denuncia será desechada de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sin embargo, toda vez que el nueve de noviembre del año en curso, la autoridad instructora admitió a trámite la presente denuncia, lo procedente es **sobreseerla, únicamente por lo que hace a la conducta relativa a la denigración.**

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ello, en atención a la facultad que se otorga a este Tribunal Electoral, para que una vez recibido el expediente por parte del Instituto Electoral de Michoacán, proceda a verificar el cumplimiento por parte de éste último, de los requisitos previstos en el código en cita.

Por otra parte, del contenido de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-152/2015, se advierte que la queja de origen fue presentada inicialmente por el Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, a fin de denunciar las mismas conductas que en el primero de los procedimientos mencionados.

Denuncia que fue remitida por ésta última a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese instituto, para que tuviera conocimiento de la misma, formando el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/106/2015,¹⁷ dentro del que entre otras cosas determinó, que al encontrarse relacionados los hechos denunciados con el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Estado, y toda vez que la conducta consistente en actos anticipados de campaña se encuentra prevista en la norma electoral local, ordenó la remisión de las constancias al Instituto Electoral de Michoacán para que conociera de los mismos, por ser ésta la autoridad competente para conocer de tales conductas.

Mientras que, en relación al motivo de inconformidad consistente en la supuesta denigración efectuada por el denunciado a través de la difusión del spot en estudio, esa autoridad nacional electoral tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁷ Agregado de foja 10 a 19 del expediente TEEM-PES-152/2015.

En atención a lo anterior, es que los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, se centrarán exclusivamente en el análisis de las conductas denunciadas por el quejoso, relativas a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, ya que, como se ha precisado con anterioridad, por lo que hace a la conducta consistente en la supuesta utilización de expresiones que denigran a las instituciones electorales y al partido político quejoso, como ya se dijo, no pueden constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, y por tanto, ya no serán materia de estudio dentro de los procedimientos sancionadores que se resuelven.

SEXTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido Político denunciante en ambos escritos de queja, se advierte que su inconformidad consiste en que el Partido Acción Nacional, presuntamente ha realizado actos anticipados de campaña mediante la difusión de un spot de radio con el que a su decir se ha transgredido el principio de equidad en la contienda, dentro del proceso electoral extraordinario en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que a partir del diecisiete de septiembre del año que transcurre, el Partido Acción Nacional inició una indebida e ilegal campaña de difusión de su nombre a través de un spot de radio que a la letra dice:

“Nuestro distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un diputado el (sic) PAN,

dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos, súmate trabajemos juntos y demostraremos que somos que (sic) mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda. Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional”

- Que con la trasmisión de la propaganda referida, se ha transgredido el principio de equidad en la contienda, pues si bien, los partidos políticos emiten y difunden propaganda electoral de carácter genérico a fin de darse a conocer y posicionarse frente a la ciudadanía, en ejercicio de su libertad de expresión, sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta, pues en el caso, la propaganda emitida a través del spot del Partido Acción Nacional, no cuenta con ese propósito institucional, sino que es totalmente distinto, pues se trata de un spot donde existe un fraude a la ley.
- Que el Partido Acción Nacional, incurrió en una campaña sistemática e integral que alteró el modelo de comunicación política con un impacto directo en el territorio, específicamente en la equidad de la contienda, pues existen elementos que permiten razonablemente concluir, la ilegalidad de una propaganda que se difundió en la estación de radio “La Z” y muchas más, que se ha transmitido y se sigue transmitiendo.
- Señala además, que la propaganda denunciada se pretende hacer pasar por publicidad dirigida única y exclusivamente a los militantes del partido político denunciado, sin embargo, ventajosa y dolosamente y al

margen del principio de legalidad, se difundió a través de una estación de radio popular que llega a muchos lugares, dirigida al electorado en general, circunstancia que recrimina al considerar que violenta flagrantemente el principio de equidad en la contienda electoral.

- Que bajo ese contexto, resulta evidente que el denunciado actúa de forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía, pues sabedor de los términos establecidos por la convocatoria, su actuación debe ajustarse a ella, lo que evidencia la intención de sacar ventaja para si y desventaja para el resto de los probables candidatos, ocasionando de esta forma un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral en turno.

II. Defensas del partido político denunciado. Por su parte, el Partido Acción Nacional, dio contestación a las denuncias presentadas en su contra, a través de los escritos ingresados a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el doce de noviembre del año en curso, en los que en idénticos términos señaló:

- Que el principio pro persona consagrado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, aplica en la interpretación que realice la autoridad, en el análisis del contenido de las notas periodísticas y medios de difusión a que hace alusión el quejoso, mismos que pretende vincular con un posicionamiento del partido político denunciado, el que únicamente pretende realizar propaganda institucional.

-
- Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la garantía individual de la libertad de expresión, así como su correlativo derecho a la información, como un elemento indispensable para el desarrollo del ser humano, para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.
 - Que para tener por configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña, se deben reunir los elementos personal, subjetivo y temporal, no obstante, el contenido de las notas informativas no puede estimarse como propaganda electoral o como un acto violatorio del principio de equidad en la contienda, habida cuenta que, en éstas, el partido político denunciado en ningún momento se ostenta como aspirante, precandidato o candidato, por lo que evidentemente se trata de un mensaje institucional, en el que no se habla de plataforma política, petición del voto, o se posiciona a sus candidatas, por lo tanto, no se da la concurrencia de los tres elementos de referencia para configurar posibles actos anticipados de campaña.
 - Que en concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se deben tener presentes los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010 y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

- Que niega de manera tajante la imputación que se le hace, en cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la responsabilidad en las conductas que se le imputan, mismas que se encuentran apegadas a la legalidad.

SÉPTIMO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos valer por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe a determinar:

- Si el contenido de la propaganda atribuida al Partido Acción Nacional, constituye un acto anticipado de campaña y, como consecuencia vulnera el principio de equidad en la contienda.

OCTAVO. *Acreditación de los hechos denunciados.* Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la

denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁸

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de naturaleza sumaria por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁹ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

¹⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁰

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en los sumarios, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Revolucionario Institucional):²¹

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

²¹ El denunciante ofreció y aportó las mismas pruebas en ambos Procedimientos Especiales Sancionadores.

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta destacada fuera de protocolo número novecientos treinta y cuatro, levantada el cinco de noviembre del año dos mil quince por el licenciado Fernando Orihuela Carmona, Notario Público número 134, con ejercicio y residencia en Morelia Michoacán.²²
- 2. Prueba técnica.** Respecto de los discos compactos que se anexan a sus escritos de queja, que contiene el spot de propaganda motivo de la denuncia.²³
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En relación a todo lo que favorezca a sus intereses, en tanto que es una entidad de interés público.
- 4. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

b) Por parte del denunciado²⁴ (Partido Acción Nacional):

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a sus intereses.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de

²² Visible a fojas 28 y 38 de los expedientes TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015, respectivamente.

²³ Agregado en las fojas 32 y 42 de los expedientes TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015, respectivamente.

²⁴ El denunciado ofreció y aportó en sus respectivas contestaciones de denuncias las mismas pruebas.

todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación de la demanda.

c) Recabadas por la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

- 1. Documental pública.** Consistente en las actas de verificación del contenido de los discos compactos ofrecidos como prueba por el denunciante, levantadas el seis y ocho de noviembre del año en curso, por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.²⁵

- 2. Documental privada.** Relativa al escrito signado por el licenciado José Manuel Treviño Núñez, como representante legal de la estación de radio “La Z” XHCR 96.3 F.M. y XEGR 1340 A.M., de nueve de noviembre de dos mil quince, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que le fuera requerida por el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio IEM-SE-7289/2015.²⁶

- 3. Documental pública.** Respecto de las actas de verificación del contenido del disco compacto que anexó el licenciado José Manuel Treviño Núñez, representante legal de la radiodifusora “La Z Morelia”, junto con su escrito de nueve de noviembre del año dos mil quince,

²⁵ Visibles a fojas 40 a 41 y 51 a 52 de los expedientes TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015, respectivamente.

²⁶ Agregada en original a foja 43 del expediente TEEM-PES-150/2015 y en copia certificada en foja 48 del expediente TEEM-PES-152/2015.

en respuesta al requerimiento ordenado por el Instituto Electoral de Michoacán.²⁷

d) Recabadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. Documentales públicas. Consistentes en los oficios INE/DEPP/DE/DAI/5427²⁸ e INE/DEPP/DE/DAI/5428²⁹ por los que informa que el promocional identificado con el folio RA03450-15 fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral extraordinario que actualmente se desarrolla en Michoacán y que se transmitió del nueve al veintinueve de octubre del dos mil quince .

2. Técnica. Consistente en medio óptico que contienen los escritos por las cuales el Partido Acción Nacional solícito la difusión del promocional RA03450-15, así como el monitoreo del mismo, y el testigo de grabación respectivo.³⁰

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

²⁷ Visibles a fojas 53 a 54 y 49 a 50 de los expedientes TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015, respectivamente.

²⁸ Agregado a foja 183 del expediente TEEM-PES-150/2015

²⁹ Agregado a foja 191 del expediente TEEM-PES-150/2015

³⁰ Agregado a foja 184 del expediente TEEM-PES-150/2015 y foja 192 del expediente TEEM-PES-152/2015.

Así pues, en relación a las pruebas técnicas, consistentes en los discos compactos aportados por el partido político quejoso y remitidos además por el representante legal de la radiodifusora “La Z”, que contienen los archivos de audio correspondientes al spot publicitario objeto de la denuncia, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio de indicio, pues al tratarse de pruebas técnicas, éstas solo pueden alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentren robustecidas con otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

31

Mientras que, en lo que respecta a las documentales públicas consistentes en el acta destacada fuera de protocolo número novecientos treinta y cuatro, levantada por el Notario Público, número 134, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, que contiene la certificación que realiza a petición del Licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del contenido de una USB con la grabación de la propaganda denunciada, así como las actas de verificación del contenido de los discos compactos valorados en el párrafo anterior, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio pleno, pues la primera de las citadas fue realizada por un fedatario público, mientras que el resto de esas documentales

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

fueron levantadas por los funcionarios electorales facultados para ello, todos dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Las pruebas técnicas y documentales públicas referidas con antelación, resultan importantes para conocer el contenido del spot publicitario denunciado, pues todas ellas son coincidentes respecto a que es el siguiente:

“Nuestro distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un Diputado del PAN; dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los michoacanos, súmate, trabajemos juntos y demostremos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.

Por lo que respecta al escrito de nueve de noviembre de dos mil quince, signado por el licenciado José Manuel Treviño Núñez, en respuesta a la solicitud de información requerida por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-7289/2015, cuenta con valor indiciario, al tratarse de una documental privada, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto, del multicitado artículo 259, del código electoral vigente en la entidad.

Escrito del que se desprende, que el spot materia de la controversia se identifica con el folio RA003450-15, y denominada “*PRECAMPAÑA DISTRITO 12 del PAN*” y fue transmitido por esa radiodifusora del nueve al veintinueve de octubre del presente año.

Valor probatorio pleno merecen las documentales públicas remitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Nacional Electoral, consistentes en los oficios INE/DEPP/DE/DAI/5428 e INE/DEPP/DE/DAI/5429 en los cuales informa que el promocional identificado con el folio RA03450-15, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión para el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral extraordinario, así como la prueba técnica que contiene la solicitud de transmisión del spot recién citado, su monitoreo y testigo de grabación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 24/2010³² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**

Medios de prueba de los que se puede obtener, que en efecto, el contenido del spot motivo de la presente queja, corresponde con el testigo de grabación que obra en poder de esa autoridad nacional electoral, y que éste, fue transmitido del nueve al veintinueve de octubre del año en curso, a través de veintidós radiodifusoras en el Estado de Michoacán, con un total de dos mil novecientos cuarenta detecciones.

III. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

³² Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/>

rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación con el acta destacada fuera de protocolo número novecientos treinta y cuatro, levantada por el Notario Público 134, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, al encontrarse adminiculada con las actas de verificación de contenido de los discos compactos que fueron adjuntados por el quejoso y por el representante legal de la radiodifusora “La Z”, levantadas por los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, así como con el contenido del testigo de grabación respectivo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se puede tener por acreditada la existencia del spot motivo de la queja, con el siguiente contenido:

“Nuestro distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un Diputado del PAN; dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los michoacanos, súmate, trabajemos juntos y demostremos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.

2. Mientras que, con el reporte de monitoreo del citado promocional, remitido a este órgano jurisdiccional por la Dirección antes mencionada, se puede tener por acreditada su difusión a través de veintidós

radiodifusoras en el estado de Michoacán, con un total de dos mil novecientos cuarenta impactos, que dieron inicio el nueve de octubre del año en curso y que concluyeron el veintinueve siguiente, con la siguiente distribución:

“Reporte de detección por emisora y material

ESTADO	EMISORA	PRECAMPAÑA
		DISTRITO12 RA03450-15
MICHOACÁN	XECR-AM-1340	137
	XELIA-AM-1140	137
	XELQ-AM-570	134
	XEREL-AM-1550	138
	XHCAP-FM-96.9	135
	XHCR-FM-96.3	137
	XHDEN-FM-94.7	137
	XHEMM-FM-101.7	137
	XHESOL-FM-103.9	137
	XHETA-FM-107.1	137
	XHHID-FM-99.7	136
	XHI-FM-100.9	137
	XHJIQ-FM-95.9	127
	XHLX-FM-95.1	137
	XHMO-FM-93.9	137
	XHMRL-FM-91.5	137
	XHREL-FM-106.9	137
	XHRPA-FM-102.5	137
	XHRUA-FM-99.7	136
	XHTZI-FM-97.5	81
XHZIT-FM-106.3	136	
XHZMA-FM-103.1	136	
Total general		2,940

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	PRECAMPAÑA
	DISTRITO12 RA03450-15
09/10/2015	226
10/10/2015	248

11/10/2015	288
12/10/2015	250
13/10/2015	259
14/10/2015	109
15/10/2015	110
16/10/2015	87
17/10/2015	110
18/10/2015	110
19/10/2015	109
20/10/2015	88
21/10/2015	111
22/10/2015	111
23/10/2015	106
24/10/2015	109
25/10/2015	88
26/10/2015	111
27/10/2015	112
28/10/2015	88
29/10/2015	110
Total general	2,940

...”

NOVENO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado consistente en la existencia del promocional de radio denominado “Precampaña Distrito 12” con folio RA003450-15 del Partido Acción Nacional y su transmisión en la radifusora “La Z”, (XHCR 96.3 F.M y XECR 1340 A.M) y en otras más; corresponde ahora determinar si con el contenido y difusión se configuran actos anticipados de campaña.

Previo a analizar la conducta que se denuncia, debe precisarse que aun y cuando el quejoso alegó que la difusión del spot publicitario, comenzó a partir del diecisiete de septiembre del año en curso, sin embargo, contrario a lo aducido, no existe medio de prueba en autos que permita a este órgano jurisdiccional convenir con la postura del actor en cuanto a la fecha de publicación del spot.

Se sostiene lo anterior porque, como se estableció en el apartado correspondiente a los hechos acreditados, la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante sendos oficios, informó a este Tribunal que el spot de radio denominado “PRECAMPAÑA DISTRITO 12”, con folio RA03450-15, se comenzó a transmitir el nueve de octubre del presente año, para finalizar con su última difusión el veintinueve siguiente.

Autoridad competente para proporcionar esa información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, de conformidad con lo establecido por el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral extraordinario, la etapa de precampañas comenzó el veintinueve de septiembre del año en curso y concluyó el trece de octubre siguiente, para dar paso al periodo de intercampañas, y finalmente, comenzaron las campañas electorales el pasado ocho de noviembre, las que concluirán el próximo dos de diciembre.

Ahora bien, para que el spot motivo de la denuncia pudiera constituir un acto anticipado de precampaña, este debió de transmitirse antes del trece de septiembre, lo que en el caso no ocurrió.

Sin embargo, tomando en consideración que las campañas electorales dieron inicio el ocho de noviembre del año en curso, y al encontrarse acreditado en autos que la propaganda denunciada comenzó a transmitirse el nueve de octubre de este año, es decir, previo a su inicio, resulta claro

que esas conductas deberán analizarse a la luz de la posible comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, por cuestión metodológica, en principio es necesario precisar el marco jurídico respectivo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...;”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;***

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

“Artículo 13. *Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas*

4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido

político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

“Artículo 37. *De los contenidos de los mensajes 1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. 2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

...La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 15. *En elecciones ordinarias, el Consejo General podrá acordar la ampliación de los plazos que señala este Código, cuando haya imposibilidad material para cumplirlos. En el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala este Código”.*

Artículo 17. *Las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.*

Artículo 18. Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.

El Congreso convocará a elecciones extraordinarias de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la elección respectiva, por inelegibilidad del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o por las causas previstas en los artículos 30 y 54 de la Constitución Local, dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurra el supuesto correspondiente.

Para las elecciones extraordinarias de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos se estará a lo que dispone la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables, **debiéndose celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.**

Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes sigan en la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido.

Las vacantes de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.

La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas a los ciudadanos y a partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades establecidas. En la misma, se fijarán los plazos y términos de las etapas y actos correspondientes al proceso extraordinario.

Los ciudadanos que resulten electos entrarán a ejercer su cargo a más tardar cuarenta y cinco días después de la elección.

“Artículo 34. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:...

XXXVI. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, **aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y...**”

“Artículo 160. Se entiende por precampaña electoral el

conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

“Artículo 169. (...) *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

“Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

I. Respecto de los partidos políticos:

*e) La realización anticipada de actos de precampaña o **campaña** atribuible a los propios partidos...”*

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podría realizarse, es decir tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un **partido** o candidato, antes del período legal para hacerlo.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la normatividad y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si se ven colmados los siguientes

elementos:³³

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral;

b) Elemento subjetivo. Es el relativo a que los actos anticipados de campaña tiendan a hacer un llamado expreso al voto en contra o favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; y

c) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campaña.

En ese tenor, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acredite la concurrencia de tales elementos, para lo cual, lo procedentes es verificar si los mismos en la especie están presentes.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; ya que como quedó establecido en párrafos precedentes se tuvo por acreditado que el promocional difundido en diversas emisoras radiofónicas materia de la presente controversia, fue a favor del Partido Acción Nacional, mismo que fue difundido en

³³ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.

ejercicio de su prerrogativa de acceso a los tiempos asignados en radio y televisión por el Instituto Nacional Electoral en el proceso extraordinario que actualmente se realiza en el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar el contenido del spot de radio, con la finalidad de establecer si del mismo se advierte el propósito fundamental de posicionar al partido denunciado ante el electorado de frente a la elección extraordinaria de Diputado del Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, que se realizará el próximo seis de diciembre y así obtener el voto del electorado.

Elemento que a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentra colmado, como se verá a continuación.

En relación a este tópico, el partido político quejoso señala en sus escritos de denuncia, que el Partido Acción Nacional desde el diecisiete de septiembre del año en curso, ha iniciado una indebida campaña de difusión de su nombre a través de un spot que se ha transmitido en la radiodifusora “La Z”, entre otras, a fin de posicionarse frente al electorado, pues si bien los partidos políticos pueden emitir y difundir propaganda de carácter genérico a fin de darse a conocer frente a la ciudadanía, éste no tiene ese propósito, sino que se trata de un acto simulado.

En ese sentido, como se evidenció en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, el spot de radio del que se logró acreditar su existencia, denominado “Precampaña Distrito 12”, con folio RA003450-

15, se trasmitió del nueve al veintinueve de octubre del año en curso, con el siguiente mensaje auditivo:

“-Introducción musical

Voz Masculina 1:

-Nuestro distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un Diputado del PAN.

- Dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos.

- Súmate trabajemos juntos y demostremos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda.

- Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional”.

Promocional del que se puede advertir, de manera clara y objetiva, que se encuentra conformado por diversas frases que contienen **elementos persuasivos**, cuyo objeto no es otro que el de posicionar al Partido Acción Nacional ante el electorado, de cara al proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el referido distrito electoral, como se ve:

1. En principio, por que en el mismo se expone a los radioescuchas de ese Distrito electoral, que se encontrarán bien representados ante el Congreso del Estado de Michoacán con un diputado del Partido Acción Nacional, como se desprende de la siguiente frase:

“Nuestro distrito tiene una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un Diputado del PAN”.

2. Además, menciona que el Diputado que integre el Congreso local por ese partido político, legislará con

experiencia, vocación de servicio y responsabilidad para generar grandes cambios para los Michoacanos, lo que proyecta el spot al establecer:

“Dispuesto a legislar con experiencia, vocación de servicio y gran responsabilidad para generar cambios importantes en la vida de los Michoacanos”.

3. Y, porque en el referido promocional se invita al electorado en general a sumarse al Partido Acción Nacional como la mejor opción en la elección del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, al precisar:

“Súmate trabajemos juntos y demostremos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda”.

A partir de esos elementos, es que se concluye que la propaganda en estudio tuvo como objeto realizar una promoción del partido político denunciado, con la finalidad de que uno de sus candidatos resulte electo para integrar el Congreso local, a través de frases con las que se ínsita a la ciudadanía para obtener su apoyo al ofrecerse como la mejor opción, por lo que se puede considerar propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010, de rubro y contenido siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.” En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas

registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

Sin que sea obstaculo para considerar lo anterior, que el partido político denunciado al dar contestación a los hechos que se le imputan, haya referido que el spot materia de la denuncia no puede estimarse propaganda electoral, por considerar que su contenido constituye un mensaje institucional, en el que no se expone una plataforma política, no hay petición del voto y no se posiciona a las candidatas que participan en el multicitado distrito electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal³⁴, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política o genérica, a través de los medios de comunicación social, a efecto de difundir información con carácter eminentemente ideológico que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, cumpliendo con la divulgación de la que tiene derecho a realizar.

Empero, el citado derecho no es ilimitado, ya que todos los sujetos involucrados en una contienda electoral, deben regir su conducta por los principios del Estado democrático constitucional de equidad e igualdad, a fin de desarrollar una

³⁴ De esa forma lo consideró la Sala Superior en la sentencia recaída a los recursos de apelaciones SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad ciudadana.

Lo que en el caso no acontece, pues del análisis del promocional en estudio, se puede advertir que este no versa sobre temas de interés general, tampoco busca difundir información con carácter ideológico y, mucho menos pretende estimular con su contenido determinadas conductas políticas, por el contrario, hace referencia al actual proceso electoral extraordinario que se desarrolla, promoviéndose como una opción para integrar el Congreso local, con un candidato que aportará experiencia, vocación de servicio y responsabilidad, ofertando cambios importantes en la vida de los michoacanos.

Tampoco se puede considerar, que ésta reúna las características propias de la propaganda institucional, entendida como aquella que pueden transmitir los partidos políticos durante el periodo de precampañas, con el objeto de difundir sus procesos de selección interna, en radio y televisión, pues de su contenido no se advierte ese propósito, esto es, no existe referencia alguna a una elección interna, y si bien se hace mención de que dicha propaganda esta dirigida a militantes, ello no es suficiente para tenerla como tal, pues como se vera más adelante, esa manifestación no guarda relación con el resto de las expresiones que se utilizan.

Es por ello, que a juicio de este órgano jurisdiccional, la propaganda en cuestión tuvo como objeto colocar en la preferencia de los electores al Partido Acción Nacional en

tiempos prohibidos por la ley, como ya se señaló con antelación.

Lo anterior se considera así, porque de acuerdo a lo expuesto en el artículo 3, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de observancia general en todo el territorio nacional, para que un acto o expresión que se realice bajo cualquier modalidad o en cualquier momento sea considerada como un acto anticipado de campaña, **basta con que en éste se utilicen expresiones con las que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o **un partido político**, como se observa:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para **un partido**;

(...)”.

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto normativo transcrito se desprende, que no es indispensable para que se tenga por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, que con el acto que se denuncie, se haga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, tal como lo alude el denunciado, sino que, es suficiente que con éste se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral, lo que en el caso acontece, cuando en el spot motivo de la queja se utilizan las frases: *“Nuestro distrito tiene*

una nueva oportunidad para decidir, darle voz a la gente y estar bien representado en el Congreso del Estado por un Diputado del PAN” y “Súmate trabajemos juntos y demostramos que somos la mejor opción, porque con nuestros diputados la gente manda”.

De las que se advierte, se hace alusión a la elección extraordinaria que se desarrolla en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo Michoacán, a través de un mensaje con el que se pretende posicionar al que sería su candidato para integrar el Congreso local, y se solicita además el apoyo de la ciudadanía en general para que se sumen al proyecto que presentan.

Finalmente, el promocional controvertido menciona la frase *“Propaganda dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional”*, sin embargo, esta se escucha al final del promocional y se encuentra desvinculada del resto de los elementos del mensaje, debido a que, como ya se dijo éste no tiene como objeto la divulgación de propaganda política y mucho menos se refiere a algún proceso interno de selección de sus candidatos.

Pues considerar lo contrario, implicaría que los partidos políticos valiéndose de la expresión, pudieran difundir en cualquier etapa del proceso comicial, propaganda con contenido electoral, además de que, no debe perderse de vista, que la propaganda fue difundida dentro del contexto de la elección extraordinaria que se desarrolla en el Distrito multicitado, de ahí que resulta complejo, que los receptores de la misma puedan percibir de manera alguna, que la publicidad pudiera corresponder a un proceso interno.

Es por ello, que a partir de la composición de los elementos que integran la propaganda en estudio, es que este órgano jurisdiccional considera que se encuentra colmado el elemento subjetivo, pues como se ha acreditado, con la propaganda denunciada consistente en un promocional de radio o spot, se posicionó al Partido Acción Nacional ante el electorado del Distrito Electoral 12.

3. Elemento temporal. Este elemento se tiene por satisfecho, pues el spot multicitado en la presente resolución, se transmitió previo el inicio de las campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral extraordinario 2015- 2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³⁵, como se advierte en el siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas, intercampaña y campañas conforme a los plazos señalados en el calendario Electoral						
Cargo	Precampañas		Intercampañas		Campañas	
Diputado Local, Distrito 12.	29 de septiembre 2015	13 de octubre 2015	14 de octubre 2015	7 de noviembre 2015	8 de noviembre 2015	2 de diciembre de 2015

En atención a lo anterior, es que se configura el requisito de temporalidad, pues el spot objeto de la controversia se acreditó se transmitió del nueve al veintinueve de octubre del año en curso, por lo que resulta evidente que el mismo se difundió dentro de los periodos de precampaña e intercampaña, es decir, previo a la etapa de campaña electoral de la elección de Diputado Local del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

³⁵ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8829-calendario-electoral-eleccion-extraordinaria-2015>

Al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal, se tiene por acreditada la falta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por la difusión del promocional identificado como: “Precampaña Distrito 12” con folio RA003450-15, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional, correspondiendo ahora, imponerle alguna de las sanciones previstas en la normativa electoral.

En tales condiciones, existe responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto en el artículo 230, párrafo primero, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El invocado numeral 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa”.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶ se pronunció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de

³⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.

elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, se considera de **acción**, en razón de que debió observar el artículo 230, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que le prohíbe realizar actos anticipados de campaña.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. La conducta se constituyó por la difusión en radio del promocional controvertido, con un mensaje que buscó posicionar al Partido Acción Nacional ante el electorado antes del inicio de las campañas electorales, dentro de la pauta que le corresponde a ese instituto político.

Tiempo. Derivado del monitoreo del Instituto Nacional Electoral, así como del informe rendido por la radiodifusora “La Z”, el promocional materia de este procedimiento, se difundió en la emisora de referencia y demás emisoras del Estado del nueve al veintinueve de octubre del año en curso, es decir, en el período de precampañas e intercampañas del proceso electoral extraordinario que actualmente se desarrolla en el Distrito citado.

Lugar. La difusión del promocional pautado bajo el folio RA003450-15, se realizó en las emisoras de radio de la entidad, reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

3. La comisión dolosa o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁷ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos

³⁷ Expediente SUP-RAP-231/2009.

que revelen que el Partido Acción Nacional al pautar el promocional analizado actuó en forma deliberada para atribuirle una conducta de tal tipo.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos lo fue a través de la difusión de un spot de radio previo al inicio de las campañas electorales.

5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 230, fracción I, inciso e), del Código Electoral de Michoacán, que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los institutos políticos se dé en un plano de igualdad en cuanto al momento en que inician y concluyen las campañas de los candidatos a un mismo cargo de elección popular, es decir el valor que busca salvaguardar es el principio de equidad de la contienda.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada por el partido denunciado,

este incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, la realización de actos anticipados de campaña.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. Si bien el Instituto Político denunciado no retiró voluntariamente el spot de radio materia de la presente controversia, se advierte que este fue pautado solo hasta el veintinueve de octubre del año en curso, fecha en que se dejó de transmitir, sin que el mismo solicitara una nueva retransmisión, del treinta al siete de noviembre del año en curso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta, se califica como **leve**, ello tomando en consideración que los actos anticipados de campaña se dieron a través del contenido de un solo spot promocional, el que si bien se difundió en diversas radiodifusoras de la entidad, informando la autoridad competente que tuvo dos mil novecientas cuarenta detecciones en la totalidad de la misma, no existen elementos en el expediente para acreditar el número de impactos que éste tuvo en el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Este Tribunal considera que se vulnera el principio equidad, con el hecho que el Partido Acción Nacional haya realizado actos anticipados de campaña con la difusión del spot que

este instituto político pauto en la etapas de precampañas e intercampañas, es decir, previo al inicio de las campañas dentro del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Distrito Electoral 12, con cabera en Hidalgo, Michoacán.

3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**³⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

³⁸ Consultable en las páginas 652 a 654, Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En ese tenor este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se le haya sancionado al Partido Acción Nacional por la misma conducta infractora aquí estudiada, en el contexto del proceso electoral extraordinario del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través de los oficios TEEM-SGA-5602/2015³⁹, TEEM-SGA-5603/2015⁴⁰, ambos de dieciocho de noviembre del presente año.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio económico o lucro**, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Jurisprudencia **24/2014**⁴¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

³⁹ Visible a foja 182 del expediente TEEM-PES-150/2015

⁴⁰ Visible a foja 190 del expediente TEEM-PES-152/2015

⁴¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/>

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó la reincidencia en la falta acreditada (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del partido denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la existencia de un promocional de radio con contenido electoral, difundido del nueve al veintinueve de octubre.
- No existió pluralidad de faltas.

- El medio de ejecución de la violación acreditada se realizó en una sola modalidad .

Bajo este contexto, la infracción, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública, para que en lo subsecuente**, el Partido Acción Nacional cumpla con lo establecido en la normativa electoral y evite incurrir en alguna responsabilidad.

Finalmente, la presente sanción se encuentran apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia las medidas tomadas, se consideran idóneas y necesarias para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de las normas en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**⁴² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

⁴² Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 118-119.

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción no pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido político quejoso, mediante sus escritos de denuncia solicitó a la autoridad administrativa electoral la emisión de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión del spot de radio multireferido, sin embargo cabe precisar que mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/5427/2015⁴³ e INE/DEPPP/DE/DAI/5428/2015⁴⁴, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

⁴³ Visible a foja 191 del expediente TEEM-PES-150/2015.

⁴⁴ Visible a foja 183 del expediente TEEM-PES-152/2015.

Electoral, informó que la propaganda materia de los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores dejó de transmitirse el veintinueve de octubre del año en curso, por lo que, pese a que se ha declarado la existencia de la violación denunciada, a nada práctico conduciría que este órgano jurisdiccional ordene su cese de la transmisión, pues a la fecha este ya no se encuentra al aire.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-152/2015 al diverso TEEM-PES-150/2015, debiendose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** por cuanto hace a la conducta de denigración atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-150/2015.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, por responsabilidad directa, por la comisión de actos anticipados de campaña en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015 acumulados.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional, acorde con el último considerando de la presente resolución,

amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

QUINTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre lo resuelto en este Procedimiento Especial Sancionador, para los efectos legales que correspondan.

Notifíquese, personalmente al instituto político quejoso y al denunciado; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII y 74 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de noviembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez; Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-150/2015 y TEEM-PES-152/2015 acumulados; la cual consta de sesenta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.